



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

**SECRETARÍA
PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE PROCEDIMIENTOS AMBIENTALES**

Exp. 363/14.

Oficio PROEPA 1779/

0728/2015.

Asunto: Resolución Administrativa.

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a 05 cinco de agosto de 2015
dos mil quince.-----

VISTO para resolver el expediente administrativo citado al rubro derivado del procedimiento administrativo instaurado en contra de la persona jurídica **Nueva Wal-Mart de México, S. de R. L. de C. V.**, en su carácter de propietaria y responsable de la tienda de auto servicios ubicada en Belisario Domínguez número 1,651 mil seiscientos cincuenta y uno, colonia Monumental, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, por las posibles violaciones a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y a la norma ambiental estatal NAE-SEMADES-007-2008, que establece los criterios y especificaciones técnicas bajo las cuales se deberá realizar la separación, clasificación, recolección selectiva, valorización y disposición final de los residuos en el Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 16 dieciséis de octubre de 2008 dos mil ocho, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice:-----

RESULTANDO:

1. Mediante orden de inspección PROEPA-DIA-0193-D/PI-0412/2014 de 28 veintiocho de abril de 2014 dos mil catorce, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, para que realizaran visita de inspección a la tienda de auto servicios ubicada en Belisario Domínguez número 1,651 mil seiscientos cincuenta y uno, colonia Monumental, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, con el objeto de verificar, entre otros, que de cumplimiento a los términos de su registro de gran generador de residuos de manejo especial 1403903831 RS/10 emitido por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, a través del oficio SEMADES 0105/DGGR/0132/2010 de 13 trece de enero de 2010 dos mil diez.-----

2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 07 siete de mayo de 2014 dos mil catorce, se levantó acta de inspección DIA/0412/14, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, imponiéndose las medidas correctivas en relación a dicha tienda de auto servicio, cuya responsable y propietaria es la persona jurídica **Nueva Wal-Mart de México, S. de R. L. de C. V.**-----

3. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, la presunta responsable compareció a través de

Procuraduría Estatal de Protección
al Ambiente

Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

David Rangel Bang, quien se ostentó como apoderado de la de la persona jurídica **Nueva Wal-Mart de México, S. de R. L. de C. V.**, personalidad que se le reconoce por acreditarlo con la copia cotejada de la escritura pública número 174/142 ciento setenta y cuatro mil ciento cuarenta y dos, pasada ante la fe del notario público 31 treinta y uno, de la Ciudad de México, Distrito Federal, a través de los escritos de 14 catorce de mayo y 12 doce de septiembre de 2014 dos mil catorce, según sello fechador de oficialía de partes de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, a efecto de exhibir diversa documentación para acreditar el cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas al momento de la visita de inspección y para desvirtuar los hechos irregulares que se le atribuyen.-----

4. Téngase por admitido el escrito de alegatos de 04 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince, mismo que será valorado en el apartado correspondiente de esta resolución administrativa.-----

5. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a la persona jurídica **Nueva Wal-Mart de México, S. de R. L. de C. V.**, los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados de las actas de inspección descritas en puntos anteriores; y,-----

CONSIDERANDO:

I. Que los artículos 1º de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 1º de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, prevén en sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y regulan las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales.-----

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 6, 9, fracciones II, III, IV y VI, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXI, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción I, 6 fracciones I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuarto, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones I, II, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVII y XXXII, 6, fracciones I, II, III, VIII, X, XV, XVI, XVII, XXII y XXIII, 26, 27, 28, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 34, 65, fracciones I, II y III, 66, 67, 69, fracciones I y II, 71, fracciones I y II, 72, fracciones VII, incisos a) y b) y X, 73, 75, 78, fracciones I, II, III, IV y V, 79, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 81, 82, fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones

Procuraduría Estatal de Protección
al Ambiente

Circunvalación Agustín
Yañez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

13

I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y b), IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X; 3, 4, fracción XIII, 5 fracción II, 6 fracción IV y XVIII, 7 fracciones I, II, IV, VI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, 13, 18, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 36 fracciones I y II, 37, 38 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X, 39, 40, 41 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, 42, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 44, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 45, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII, 47, 48, 49, fracciones I, II, III, IV y V, 50 fracciones III, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII, 51, 52 fracciones I y II, 58, 59, 60, fracciones I, II, III y IV, 61, 70, 71, 72, 73, 74, 75, fracciones I y II, 76, 77, fracciones I y II, 79, fracciones I y II, 80, 81, 82, 83, 84, 85, fracciones I, II, III y IV, 86, 87, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII, 88, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, incisos a) y b), VIII, IX y X, 89, fracciones I, II, III, IV y V, 90, 91 y 94, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco; 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122, 123, 124 y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; la norma ambiental estatal NAE-SEMADES-007-2008, que establece los criterios y especificaciones técnicas bajo las cuales se deberá realizar la separación, clasificación, recolección selectiva, valorización y disposición final de los residuos en el Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 16 dieciséis de octubre de 2008 dos mil ocho; 1, 2, fracciones IV y V, 3, 4, 7, último párrafo, del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, 1, 2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII, XXVIII, del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente. -----

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer el presunto infractor en sus escritos de defensa, toda vez que, dicha omisión no lo deja en estado de indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo; a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

IV. Por tanto, hecho lo anterior, me avoco al estudio de los hechos presuntamente constitutivos de violaciones a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIA/0412/14 de 07 siete de mayo de 2014 dos mil catorce tal y como a continuación se indica: -----

Procuraduría Estatal de Protección
al Ambiente

Circunvalación Agustín
Yañez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

64

Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular	Descripción del hecho irregular
Hoja 03 tres de 06 seis.	<p>1. No acreditó al momento de la visita de inspección el cumplimiento a los términos 2, 6 y 11, del registro de gran generador de residuos de manejo especial 1403903831 RS/10 emitido por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, a través del oficio SEMADES 0105/DGGR/0132/2010 de 13 trece de enero de 2010 dos mil diez, debido a que: a) no presentó a la Secretaría los informes anuales de los volúmenes de generación de sus residuos de manejo especial correspondientes a los años 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece, acompañados de las copias de los comprobantes de disposición final de dichos residuos; b) tampoco formuló, ejecutó y registró un plan de manejo para los residuos de manejo especial que genera y c) no acreditó que realiza la separación de los residuos conforme lo establece la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES-007-2008.</p>

Como se puede apreciar, derivado de la visita de inspección, la actividad que se desarrolla en la tienda de auto servicios propiedad y responsabilidad de la persona jurídica **Nueva Wal-Mart de México, S. de R. L. de C. V.**, ubicada en Belisario Domínguez número 1,651 mil seiscientos cincuenta y uno, colonia Monumental, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, está constreñido al cumplimiento de la legislación ambiental estatal vigente, detectándose al momento de la visita la inobservancia a sus obligaciones derivadas de los siguientes instrumentos legales: -----

Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, dentro de sus disposiciones especifica que: -----

Artículo 7. La Secretaría, además de las conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y revisar la política estatal en materia de residuos de manejo especial;

[...]

VI. Establecer y mantener actualizado un registro de **planes de manejo** de residuos de manejo especial y programas para la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final, conforme a los lineamientos establecidos en la Ley General y las normas oficiales mexicanas que al efecto se emitan en el ámbito de su competencia;

[..]

Artículo 13. Estarán obligados a la **formulación y ejecución de los planes de manejo** los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en residuos de manejo especial que se incluyan en los listados de residuos sujetos a planes de manejo, de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes y deberán ser acordes con el programa estatal para la gestión integral de residuos de manejo especial.

Los productores, importadores, comercializadores y distribuidores son únicamente responsables de la formulación y ejecución de planes de manejo de los productos desechados específicamente que ellos produzcan, importen, comercialicen o distribuyan.

Artículo 38. Los residuos de manejo especial se clasifican como se indica a continuación, salvo cuando se trate de residuos considerados como peligrosos por la Ley General y en las normas oficiales mexicanas correspondientes:

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente

Circunvalación Agustín Yáñez #2343, colonia Moderna, C.P. 44130, Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

65

[...]

VII. Residuos de tiendas departamentales o centros comerciales generados en volúmenes que los convierta en grandes generadores;

[...]

Artículo 41. Es obligación de toda persona física o jurídica generadora de residuos sólidos urbanos o de manejo especial:

I. Separar y reducir la generación de residuos;

[...]

VII. Cumplir con las disposiciones, específicas, criterios, normas y recomendaciones técnicas aplicables en su caso;

[...]

Artículo 42. Los grandes generadores de residuos de manejo especial, están obligados a:

I. Registrarse ante la Secretaría y refrendar este registro mediante el informe a que se refiere la fracción VI del presente artículo;

[...]

II. Establecer los planes de manejo y registrarlos ante la Secretaría, en caso de que requieran ser modificados o actualizados, notificarlo oportunamente a la misma;

[...]

V. Llevar a cabo el manejo integral de sus residuos, de conformidad con las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos que resulten aplicables, y

VI. Presentar a la Secretaría un informe anual de los volúmenes de generación y formas de manejo de los residuos de manejo especial.

Artículo 87. Son infracciones en materia de esta Ley, las siguientes:

[...]

XXIII. Todo acto u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en la presente Ley y en los demás ordenamientos legales y normativos aplicables, será sancionado conforme a lo dispuesto por el artículo 89 de la presente ley.

Asimismo, a la norma ambiental estatal **NAE- SEMADES-007-2008**, que establece los criterios y especificaciones técnicas bajo las cuales se deberá realizar la separación, clasificación, recolección selectiva, valorización y disposición final de los residuos en el Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 16 dieciséis de octubre de 2008 dos mil ocho, estipula que:-----

5.1.1. Separación primaria

...La separación primaria consiste en la clasificación de los residuos, desde la fuente generadora, en "residuos orgánicos", "residuos inorgánicos" y "residuos sanitarios"...

5.1.2. Separación secundaria

...La separación secundaria consiste en que desde la fuente generadora, los residuos inorgánicos, sean nuevamente clasificados en diversas categorías y haciendo uso del color de identificación que se establece para cada residuo previamente separado...

[...]

11. SANCIONES

El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente norma serán sancionadas conforme a las disposiciones de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley de Gestión

Procuraduría Estatal de Protección
al Ambiente

Circunvalación Agustín
Yañez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalejara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, y demás disposiciones jurídicas aplicables en el ámbito estatal, por conducto de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, así como en base a las disposiciones contenidas en los reglamentos en materia ambiental que apliquen los municipios del Estado de Jalisco.

12.1 Es obligación de toda persona física o jurídica en el Estado de Jalisco:

[...]

V. Cumplir con las disposiciones específicas, criterios y recomendaciones técnicas de esta NAE;

Finalmente, de su registro de gran generador de residuos de manejo especial 1409804450 RS/10 emitido por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, a través del oficio SEMADES 0231/DGGR/0271/2010 de 22 ventidós de enero de 2010 dos mil diez, particularmente en sus Términos 2, 6 y 11 se especificó que: - -

"...2.- Deberá de notificar a esta Secretaría mediante informes anuales los volúmenes de generación y las formas de manejo de los residuos de manejo especial que genera (en los deberán indicarse las cantidades totales por residuos generados al mes y año y anexar copias de los comprobantes vigentes de disposición final de dichos residuos), ello, a efecto de que esta Secretaría tenga por refrendado el número de registro otorgado. Dichos informes anuales deberán presentarse en lo sucesivo tomando como referencia la fecha de expedición del presente proveído y ser entregados a esta Secretaría de manera electrónica (en archivo de hojas de Excel grabado en cd) anexando para tal efecto la declaración firmada del representante legal del establecimiento que nos ocupa, que establezca bajo protesta de decir verdad que no se han modificado las condiciones en que se le otorgó a su representada el número de registro respectivo, ya que de lo contrario, deberá de proceder conforme a lo señalado en el primer término del presente proveído..."

...6.- Deberá formular y ejecutar un plan de manejo de los residuos de manejo especial a que se refiere el punto tercero, el cual deberá de ser acorde con el Programa Estatal para la Gestión Integral de Residuos de Manejo Especial...

...11.- Es responsabilidad del promovente en su carácter de representante legal del establecimiento gran generador de residuos de manejo especial que representa, el tratamiento, manejo y disposición final de los residuos de manejo especial que genera, por lo cual deberá asegurarse que dichas actividades se realicen con apego a la legislación ambiental vigente, en los sitios y en las condiciones adecuadas para evitar daños al ambiente..."
(Sic)

En relación con los anteriores hechos, compareció David Rangel Bang, en su carácter de apoderado legal de la persona jurídica **Nueva Wal-Mart de México, S. de R. L. de C. V.**, a través de los escritos de 14 catorce de mayo y 12 doce de septiembre de 2014 dos mil catorce, según sello fechador de oficialía de partes de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, a fin de exhibir las siguientes pruebas que a continuación describo: - - - - -

- a) Copia simple de una bitácora interna de la persona jurídica Nueva Wal Mart de México, S. de R. L. de C. V., respecto a la generación residuos sólidos no peligrosos, en la que registra lo relativo a la generación de los residuos denominados cartón, plásticos, aluminio, PET, lodos provenientes de las trampas de grasa, inorgánica, orgánica, hueso y aceite comestible, correspondientes a los meses de enero a diciembre sin especificar la fecha o año de emisión. - - - - -
- b) Copia simple de acuse de recibido de 08 ocho de octubre de 2013 dos mil trece por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, respecto de su plan de

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín Yáñez #2343, colonia Moderna, C.P. 44130, Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199.7550

67



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

manejo de residuos de manejo especial mediante el cual solicitó se le tenga por recibido. -----

- c) 2 dos copias simples que contienen 10 diez impresiones a blanco y negro, en las cuales se aprecia la separación de residuos de manejo especial denominados plástico, cartón, orgánico, inorgánico y sanitarios, sin fecha de emisión. -----

Ahora bien, procedo entonces a la valoración de los medios de prueba ofertados por la presunta infractora a efecto de desvirtuar el hecho irregular compuesto de tres variables señaladas en el recuadro ilustrativo de este considerando, así también como precisaré aquellas variables que hayan sido desvirtuadas. -----

Ahora bien, tomando en consideración que dicho hecho se compone de tres variables relativas al incumplimiento de los términos 2, 6 y 11 de su registro 1409804450 RS/10 emitido por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, a través del oficio SEMADES 0231/DGGR/0271/2010 de 22 veintidós de enero de 2010 dos mil diez, por técnica jurídica serán analizadas de manera independiente. -----

En relación al incumplimiento del término 2 de su registro como gran generador, relativo a su obligación de rendir a la Secretaría los informes anuales de los volúmenes de generación de sus residuos de manejo especial y las formas de manejo a las que fueron sometidos correspondientes a los años 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece, los cuales deben ser acompañados de las copias de los comprobantes de disposición final de dichos residuos, la presunta infractora ofreció la prueba descrita en el inciso a) del apartado probatorio consistente en la copia simple de una bitácora interna de la persona jurídica **Nueva Wal Mart de México, S. de R. L. de C. V.**, respecto a la generación residuos sólidos no peligrosos, en lo que registra lo relativo a la generación de los residuos denominados cartón, plásticos, aluminio, PET, lodos provenientes de las trampas de grasa, inorgánica, orgánica, hueso y aceite comestible, correspondientes a los meses de enero a diciembre sin especificar la fecha o año de emisión, misma que después de haber sido debidamente analizada es insuficiente para desvirtuar esta variable del hecho irregular toda vez que si bien es cierto la prueba consiste en datos estadísticos registrados, también lo es que no se trata del informe al que estaba obligado, misma que no cumple con los elementos esenciales para desvirtuar este punto, ya que dentro de dichos registros o bitácora no se aprecia que este haya sido ingresado antes de la visita de inspección ejecutada por parte de esta autoridad ante la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial a través del formato de cédula de operación anual, por ende, insisto, no se tiene certeza de cuando se generó el informe, ni que haya sido ingresado ante la autoridad competente antes de la visita de inspección, en cumplimiento al artículo 42, fracciones I y VI de la Ley de Gestión Integral los Residuos del Estado de Jalisco, por estos razonamientos lógicos jurídicos considero que si se configura esta variable del hecho irregular. -----

Ahora bien, en relación al cumplimiento del término 6 seis de su registro de gran generador mencionado a lo largo de este procedimiento, la presunta infractora ofreció como medio de prueba el descrito en el inciso b) consistente en la copia simple del acuse de recibido de 08 ocho de octubre de 2013 dos mil trece por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, respecto de su plan de manejo de residuos de manejo especial mediante el cual solicitó se le tenga por recibido, misma que al haber sido

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín Yáñez #2343, colonia Moderna, C.P. 44130, Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

debidamente valorada por quien aquí resuelve, considero que es suficiente para **desvirtuar este hecho irregular**, toda vez que con este medio de convicción la presunta infractora demostró que desde el 08 ocho de octubre de 2013 dos mil trece ya daba cumplimiento a este término de su registro, es decir, lo hizo antes de la visita de inspección que ejecutó esta autoridad el 07 siete de mayo de 2014 dos mil catorce. -----

Finalmente, en relación al componente del hecho irregular relativo al **término 11** de su registro como gran generado, considero que igualmente se configura, ya que la presunta infractora ofreció para desvirtuar la prueba descrita en el inciso c) consistente en 2 dos copias simples que contienen 10 diez impresiones a blanco y negro, en las cuales se aprecia la separación de residuos de manejo especial denominados plástico, cartón, orgánico, inorgánico y sanitarios, sin fecha de emisión, misma que al ser valorada queda desestimada en cuanto a su alcance y valor probatorio, toda vez que con esas fotografías no se demuestra que en efecto fueron tomadas en el lugar del sitio inspeccionado, que cubran la totalidad del lugar donde aparentemente fueron tomadas y mucho menos en ellas se especifica el día y hora en la que se realizaron, esto para efectos de que pudiera demostrar que antes de la visita de inspección que ejecutó esta autoridad el 07 siete de mayo de 2013 dos mil trece se encontraba realizando la **separación** de los residuos de manejo especial, es decir, que con la prueba multicitada únicamente se puede percibir que posterior a la visita de inspección realizada por esta autoridad la presunta infractora inició la separación de los residuos que genera, por tal motivo considero que si se configura, insisto, esta porción del hecho irregular. -----

En consecución, con fundamento en los artículos 283, 298, fracción VII, 381, 382 y 413, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, los medios de convicción ofertados por la presunta infractora y descritos en el inciso c), no merecen valor probatorio alguno para desvirtuar el hecho irregular que se le atribuye. -----

Determinación la anterior que robustezco con la cita del siguiente criterio:-----

FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

Ahora bien, en relación a su escrito de alegatos de 04 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince, dígamele que la omisión en su valoración en nada cambiaría el sentido de la presente resolución, toda vez que, los alegatos tienen como finalidad hacer valer razonamientos lógicos jurídicos apoyados en las pruebas ofertadas, luego entonces, si esas pruebas que ofertó no fueron suficientes para desvirtuar los hechos irregulares que se le atribuyeron de acuerdo a la valoración que en párrafos precedentes se realizó, mucho menos los alegatos serían suficientes para conseguir lo que las pruebas no lograron, por ende, insisto, omitir su estudio en nada cambiaría la determinación hecha en la presente. -----

De igual manera, es importante hacer del conocimiento de la presunta infractora que las pruebas ofertadas a pesar que no fueron

Procuraduría Estatal de Protección
al Ambiente

Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

69
suficientes para desvirtuar de manera total este hecho regular que le atribuye, serán debidamente valorada como anexos en el Considerando VI de la presente resolución por lo que hace al cumplimiento de las medidas correctivas.-----

Así pues, al haber sido valorados los argumentos y medios de prueba correspondientes, indiscutiblemente trae como consecuencia describir las pruebas que obran en actuaciones a favor de esta autoridad, particularmente las que a continuación se describen: ----

A. Documentales. Consistentes en la orden PROEPA DIA-0193-D/PI-0412/2014 y acta DIA/0412/13, de 28 veintiocho de abril y 07 siete de mayo de 2014 dos mil catorce, respectivamente, las cuales merecen **valor probatorio pleno en contra de la presunta infractora**, ya que es evidente que la presunta infractora no revirtió a carga de la prueba, toda vez que, ésta recae en ella, sin que haya desvirtuado la totalidad de los hechos y omisiones derivadós de esos actos de inspección y vigilancia, lo anterior, de acuerdo a los artículos 283, 286, 298, fracción II, 399 y 400, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al presente procedimiento por disposición del artículo 3, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco. --

Postura que respaldo con la cita de los siguientes criterios: -----

DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. SI LA AUTORIDAD LLEVA A CABO LA INSPECCIÓN DE UN TERRENO NO REGISTRADO COMO FORESTAL, PERO ÉSTE CUENTA CON LAS CARACTERÍSTICAS PARA SER CALIFICADO COMO TAL, CORRESPONDE AL GOBIERNO DESVIRTUAR ESE HECHO, YA QUE EL ÓRGANO DE GOBIERNO ACTUÓ EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGA LA LEY GENERAL RELATIVA. Conforme a los artículos 7, fracciones XL y XLV, 48, 49 y 50, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, aun cuando existe un registro de zonificación forestal, la autoridad no está obligada a llevar a cabo la inspección de un terreno sólo cuando éste fuese identificado y registrado como tal, porque cuenta con facultades para revisar los predios que cumplan con las características necesarias para ser calificados de esa manera, en términos del precepto indicado en primer orden; en esa virtud, **si el órgano de gobierno califica de forestal a un bien raíz determinado, entonces al gobernado corresponderá ofrecer los medios de prueba tendentes a desvirtuar el dicho de la autoridad, ya que aquélla actuó en uso de sus facultades y éste tiene interés directo en la insubsistencia del acto.**

PRUEBA EN MATERIA FISCAL, CARGA DE LA ACTAS. Para fincar un crédito fiscal cuando el causante niega los hechos que lo motivan, la autoridad fiscal tiene la carga de probarlos. Pero si para ello se funda dicha autoridad en el acta de una visita, con la que aporta el principio de prueba requerido, corresponde al causante la carga de desvirtuar el valor de esa acta, ya sea por vicios formales de la misma, ya porque de su propio contenido se desprenda que carece de valor probatorio, o ya acreditando con otra prueba adecuada la inexactitud de su contenido, pues de lo contrario, al faltar la prueba relativa por parte del causante, la impugnación que paga del acta y del crédito derivado de ella, resultará infundada conforme al artículo 220 del Código Fiscal de la Federación.

En mérito de lo anterior, es incuestionable que la persona jurídica **Nueva Wal-Mart de México, S. de R. L. de C. V.**, en su carácter de propietaria y responsable de la tienda de auto servicios ubicada en Belisario Domínguez número 1,651 mil seiscientos cincuenta y uno, colonia Monumental, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, incurrió en la siguientes **violaciones** a la normatividad ambiental vigente: --

1. Violación a los artículos 7, fracción I, 38, fracción VII, 41, fracciones I y VII, 42, fracciones I, V y VI, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y a la norma ambiental estatal NAE-SEMADES-007-2008, que establece los criterios y especificaciones técnicas bajo las cuales se deberá

Procuraduría Estatal de Protección
al Ambiente

Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

realizar la separación, clasificación, recolección selectiva, valorización y disposición final de los residuos en el Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 16 dieciséis de octubre de 2008 dos mil ocho, **por no dar cumplimiento a los términos 2 y 11**, del registro de gran generador de residuos de manejo especial 1403903831 RS/10 emitido por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, a través del oficio SEMADES 0105/DGGR/0132/2010 de 13 trece de enero de 2010 dos mil diez, **debido a que:** a) no presentó a la Secretaría los informes anuales de los volúmenes de generación de sus residuos de manejo especial y las formas de manejo a las que fueron sometidos correspondientes a los años 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece, acompañados de las copias de los comprobantes de disposición final de dichos residuos y b) no acreditó que realiza la **separación** de los residuos conforme lo establece la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES-007-2008, por tanto se configura la infracción prevista en la fracción XXIII, del artículo 87, del ordenamiento legal invocado. -----

V. En virtud de lo anterior y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 148, fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 89, fracciones I, II, III, IV y V de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y 125, fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, es menester señalar respecto de las infracciones cometidas por la persona jurídica **Nueva Wal-Mart de México, S. de R. L. de C. V.**, que: -----

a) **Gravedad.** Por lo que respecta a este punto, la infracción cometida por la infractora, se califica en cuanto a su gravedad, de acuerdo a las siguientes consideraciones legales. -----

En relación a la infracción relativa al incumplimiento de los términos 2 y 11, del registro de gran generador de residuos de manejo especial 1403903831 RS/10 emitido por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, a través del oficio SEMADES 0105/DGGR/0132/2010 de 13 trece de enero de 2010 dos mil diez, se considera grave por las siguientes consideraciones. -----

Referente al **término 2**, omitir la presentación de los **informes anuales** de los volúmenes de generación de sus residuos de manejo especial y las formas de manejo a las que fueron sometidos correspondientes a los años 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece, acompañados de las copias de los comprobantes de disposición final de dichos residuos, se determina **grave** pues estos son datos estadísticos que la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial debe conocer por ser parte fundamental de la información ambiental del estado de Jalisco en materia de generación de residuos, misma que es de carácter público e interés social, aunado a que aquellos generadores que son categorizados como grandes generadores de residuos de manejo especial, la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, les impone mayores obligaciones que a los que no lo son. - - -

Así también, no exhibir los **comprobantes** de la disposición final de los residuos de manejo especial que genera emitidos por un **recolector autorizado** por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, resulta ser no menos importante, ya que al no cumplir con obligación, se desconoce el manejo y la disposición final

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín Yáñez #2343, colonia Moderna, C.P. 44130, Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

de los residuos de manejo especial que el establecimiento dio a los residuos que genera, trayendo con ello una alta probabilidad de que el establecimiento infractor bien podría estar depositando los residuos que genera en lugares no autorizados por la ya citada Secretaría, potencializándose la posibilidad también, de que éstos residuos se mezclen con efectos y repercusiones a la salud de la población y al medio ambiente.-----

Finalmente incumplir con el **término 11**, consistente que no realizó la **separación** de los residuos de manejo especial desde su generación así como lo establece la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES-007-2008 que establece los criterios y especificaciones técnicas bajo las cuales se deberá realizar la separación, clasificación, recolección selectiva, valorización y disposición final de los residuos en el Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 16 dieciséis de octubre de 2008 dos mil ocho, esta infracción se determina como grave, toda vez que el hecho de que el establecimiento no realice la correcta separación de los residuos de manejo especial se le considera de carácter negligente puesto que es obligación del establecimiento realizar la separación de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial pese a que el hecho de no hacerlo, estos al mezclarse entre sí, pueden ocasionar un detrimento al medio ambiente así como generar una mayor cantidad de los mismos.-----

Lo anterior, resulta especialmente cierto, toda vez que el artículo 4, fracción VIII, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, define a la gestión integral de residuos, como el conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región.-----

b) Condiciones económicas del infractor. Concerniente a este apartado, es oportuno señalar que si bien es cierto, la persona jurídica **Nueva Wal-Mart de México, S. de R. L. de C. V.**, fue requerida oportunamente en el acuerdo de emplazamiento dictado dentro del presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, a efecto de que aportara los medios de prueba que considerara pertinentes para acreditar sus condiciones económicas, de conformidad con los artículos 148, fracción II, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 89, fracción I de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y 125, fracción VI, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, fue omiso en hacerlo.-----

No obstante lo anterior, el hecho de que no haya acreditado sus condiciones económicas, ello no resulta inconveniente para la emisión de la presente resolución.-----

Criterio que se respalda con la cita de la siguiente tesis:-----

COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR.

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente

Circunvalación Agustín Yáñez #2343, colonia Moderna, C.P. 44130, Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

Durante la etapa de investigación de prácticas monopolísticas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquélla la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, dicha autoridad puede determinar presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquélla resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.

De allí que, ante tal omisión, según se circunstanció en el acta de inspección DIA/0412/14 de 07 siete de mayo de 2014 dos mil catorce, donde los inspectores adscritos a esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente señalaron a hoja 02 dos de 06 seis que el establecimiento visitado cuenta con 120 ciento veinte trabajadores para llevar a cabo la actividad que se desarrolla en la tienda de auto servicios propiedad y responsabilidad de la infractora, con ello se determina que cuenta con suficiente solvencia económica para hacer frente a las sanciones que derivan por la omisión al cumplimiento de sus obligaciones consecuentes al giro que desenvuelve en su establecimiento.

c) Reincidencia. Cabe destacar que de una búsqueda efectuada en los archivos que obran en esta Procuraduría, no se encontraron antecedentes por los que se le hubiese incoado algún procedimiento administrativo por los mismo hechos que aquí se mencionan, que motivara su calificación como reincidente a la persona jurídica **Nueva Wal-Mart de México, S. de R. L. de C. V.**

d) Carácter intencional o negligente. Al respecto, se considera que la acción u omisión constitutiva de la infracción, se considera intencional, toda vez que **Nueva Wal-Mart de México, S. de R. L. de C. V.**, tenía pleno conocimiento de las obligaciones derivadas de los términos 2 y 11 de su registro de gran generador de residuos de manejo especial 1403903831 RS/10 emitido por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, a través del oficio SEMADES 0105/DGGR/0132/2010 de 13 trece de enero de 2010 dos mil diez, debido a que: **a)** no presentó a la Secretaría los informes anuales de los volúmenes de generación de sus residuos de manejo especial y las formas de manejo a las que fueron sometidos correspondientes a los años 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece, acompañados de las copias de los comprobantes de disposición final de dichos residuos y **b)** no acreditó que realiza la separación de los residuos conforme lo establece la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES-007/2008, luego entonces es evidente que al contar con dicho registro la infractora ya tenía pleno conocimiento de las obligaciones que le confiere este registro, puesto que desde el 13 trece de enero de 2010 dos mil diez el mismo fue emitido, por ende ya sabía de sus

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente

Circunvalación Agustín Yáñez #2343, colonia Moderna, C.P. 44130, Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

responsabilidades como establecimiento gran generador de residuos de manejo especial.-----

e) Beneficio obtenido. Referente al posible beneficio directo obtenido por la infractora derivado de los actos que ya han sido considerados violatorios de la normatividad ambiental estatal vigente, es evidente que los ha obtenido, puesto que ha evitado implementar las acciones e inversiones para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, particularmente aquellas que tienen como finalidad **a)** no presentó a la Secretaría los informes anuales de los volúmenes de generación de sus residuos de manejo especial y las formas de manejo a las que fueron sometidos correspondientes a los años 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once, 2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece, acompañados de las copias de los comprobantes de disposición final de dichos residuos y **b)** no acreditó que realiza la separación de los residuos conforme lo establece la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES-007-2008, luego entonces es evidente que al contar con dicho registro la infractora ya tenía pleno conocimiento de las obligaciones que le confiere este registro, puesto que desde el 13 de enero de 2010 dos mil diez el mismo fue emitido, por ende ya sabía de sus responsabilidades como establecimiento gran generador de residuos de manejo especial.-----

VI. Con relación a las medidas correctivas dictadas a la persona jurídica **Nueva Wal-Mart de México, S. de R. L. de C. V.**, en su carácter de propietaria y responsable de la tienda de auto servicios ubicada en Belisario Domínguez número 1,651 mil seiscientos cincuenta y uno colonia Monumental, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son independientes de las infracciones cometidas, mismas que en caso de ser cumplidas en su totalidad, serán tomadas como atenuantes al momento de sancionar, según lo estipula el numeral 148, antepenúltimo párrafo, del ordenamiento legal invocado. Aspecto que encuentra respaldo en la cita de la siguiente tesis:-----

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA NO TIENEN LA NATURALEZA JURÍDICA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las medidas correctivas o de urgente aplicación a que se refiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se insertan en un contexto regulativo híbrido en el que se prevén sucesivamente potestades administrativas de inspección, ejecución y sanción, regulándose además algunos aspectos del control jurisdiccional de su ejercicio. En ese contexto, debe precisarse que no se trata de simples medidas provisionales en el sentido tradicional otorgado a la noción de medidas cautelares, porque su objeto no es preservar la materia de un posible futuro pronunciamiento o evitar consecuencias irreversibles que pudieran poner en riesgo la ejecución de una futura decisión de fondo, sino evitar consecuencias que pueden ser irreversibles desde el punto de vista de la preservación del medio ambiente, al tiempo que despliegan funciones adicionales frente al particular. Sin embargo, lo anterior no implica asimilarlas a las sanciones, pues no consisten en la privación de un bien que una autoridad competente realiza por medio de la coerción (actual o potencial), como consecuencia de la comisión de una determinada conducta. Esto es, si bien es cierto que las medidas previstas en el mencionado artículo 167 coadyuvan al desarrollo de la inspección y vigilancia del cumplimiento de la normativa medioambiental, también lo es que sólo en caso de que los resultados de las inspecciones sean negativos pueden tener impacto en la imposición de sanciones administrativas, sin que por esa circunstancia adquieran la naturaleza jurídica de las sanciones, o deban cumplir las exigencias de positivización legal aplicadas tradicionalmente a estas últimas. De ahí que al estar en un ámbito en el que la administración pública goza de legítima discrecionalidad, la ley no tiene la obligación de precisar y detallar las medidas señaladas como si se tratara de sanciones.

Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente
Circunvalación Agustín Yáñez #2343, colonia Moderna, C.P. 44130, Guadalajara, Jalisco. Tel. 01.33.1199.7550

71



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

Ahora bien, al momento de la emisión de la presente resolución el **grado de cumplimiento** de las medidas correctivas se encuentra tal y como a continuación se indica: -----

1. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que dio cumplimiento a los términos 2 dos y 6 seis del registro como gran generador de residuos de manejo especial número 1403903831 RS/10 emitido por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, a través del oficio SEMADES 0105/DGGR/0132/2010 de 13 trece de enero de 2010 dos mil diez. -----

En relación a esta medida, vistos los anexos que ofreció la infractora para acreditar el cumplimiento a la misma, se aprecia que en relación al término 2 de su registro exhibió simplemente una bitácora la cual no puede suplir los informes a que está obligado a presentar ante la Secretaría, por ende **incumplió** este término; ahora bien en relación al término 6 y considerando que desvirtuó esta porción del hecho irregular, se ordena **dejar sin efectos**. -----

2. Deberá acreditar ante esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente que da un manejo adecuado y realiza la separación de los residuos sólidos urbanos, de conformidad como lo establece la norma ambiental estatal NAE-SEMADES-007. -----

Tomando en cuenta que la infractora acreditó a través de los documentos ofertados que ya realiza un adecuado manejo de los residuos de manejo especial que genera, esta disposición se determina **cumplida**. -----

En mérito de lo anterior es de resolverse y se -----

RESUELVE:

Primero. Con fundamento en el artículo 88, fracción II, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, que establece que las violaciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella emanen constituyen infracción y serán sancionados administrativamente por el Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, en asuntos de su competencia, con multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo vigente en la zona del Estado donde se cometa la infracción, al momento de imponer la sanción, atendiendo a lo establecido en los considerandos IV, V y VI de la presente resolución, por violación a los 7, fracción I, 38, fracción VII, 41, fracciones I y VII y 42, fracciones I, V y VI, de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco y a la norma ambiental estatal NAE-SEMADES-007-2008, que establece los criterios y especificaciones técnicas bajo las cuales se deberá realizar la separación, clasificación, recolección selectiva, valorización y disposición final de los residuos en el Estado de Jalisco, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 16 dieciséis de octubre de 2008 dos mil ocho, **por no dar cumplimiento a los términos 2 y 11**, del registro de gran generador de residuos de manejo especial 1403903831 RS/10 emitido por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, a través del oficio SEMADES 0105/DGGR/0132/2010 de 13 trece de enero de 2010 dos mil diez, **debido a que:** a) no presentó a la Secretaría los informes anuales de los volúmenes de generación de sus residuos de manejo especial y las formas de manejo a las que fueron sometidos correspondientes a los años 2010 dos mil diez, 2011 dos mil once,

Procuraduría Estatal de Protección
al Ambiente
Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550



Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

75

2012 dos mil doce y 2013 dos mil trece, acompañados de las copias de los comprobantes de disposición final de dichos residuos y b) no acreditó que realiza la **separación** de los residuos conforme lo establece la Norma Ambiental Estatal NAE-SEMADES-007-2008, por tanto se configura la infracción prevista en la fracción XXIII, del artículo 87, del ordenamiento legal invocado, se impone a la persona jurídica **Nueva Wal-Mart de México, S. de R. L. de C. V.**, sanción consistente en multa por la cantidad de \$17,525.00 (diecisiete mil quinientos veinticinco pesos 00/100 moneda nacional), equivalente a 250 doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente al momento de imponer la sanción.-----

Segundo. Se otorga a la persona jurídica **Nueva Wal-Mart de México, S. de R. L. de C. V.**, el término de 05 cinco días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución administrativa, para que acredite el cumplimiento de la medida correctiva **01 uno** que se determinó **incumplida** en el Considerando VI, particularmente por lo que refiere al término 2 de su registro ordenada en el acta de inspección DIA/0412/14 de 07 siete de mayo de 2014 dos mil catorce y a través del acuerdo de Emplazamiento PROEPA 2318/0405/2014 de 06 seis de agosto de 2014 dos mil catorce, apercibida que de hacer caso omiso a lo anterior, se aplicará lo dispuesto en la fracción III y el antepenúltimo párrafo del artículo 146 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

Tercero. Con fundamento en lo establecido por el artículo 125 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorga a la persona jurídica **Nueva Wal-Mart de México, S. de R. L. de C. V.**, el plazo de 10 diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que acredite haber cubierto las multas impuestas, mismas que podrán pagarse en la Recaudadora ubicada en **avenida Prolongación Alcalde número 1,351 mil trescientos cincuenta y uno, Edificio A, colonia Miraflores, en el municipio de Guadalajara, Jalisco**, en el entendido que de no hacerlo se remitirá copia certificada de la misma a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Gobierno del Estado para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas, y una vez ejecutadas se sirva comunicarlo a ésta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente.-----

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la persona jurídica **Nueva Wal-Mart de México, S. de R. L. de C. V.**, por medio de su representante legal David Rangel Bang a través de sus autorizados Rodrigo Martínez Serrano, Carlos García Fernández, Alicia Isabel Serrano Olivo, Jorge Carlos Rodríguez Rodríguez, Gilberto Cárdenas Rivero, Alberto Gutierrez Sañas, Raúl Alberto Orozco Padilla y Joaquina Díaz Corona Reyes Renata en el domicilio ubicado en Belisario Domínguez número 1,651 mil seiscientos cincuenta y uno, colonia Monumental, en el municipio de Guadalajara, Jalisco, de conformidad con los artículos 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.-----

Así lo resolvió y firma el titular de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.-----



David Cabrera Hermosillo
Lic. David Cabrera Hermosillo.

Secretaría de Medio Ambiente
y Desarrollo Territorial
PROEPA

"2015, Año del Desarrollo Social y los Derechos Humanos en Jalisco"

ERSR/MGAL/CAEM

Procuraduría Estatal de Protección
al Ambiente
Circunvalación Agustín
Yáñez #2343, colonia
Moderna, C.P. 44130,
Guadalajara, Jalisco. Tel.
01.33.1199.7550